



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación No. 1100140030312021-00761-00**

De la revisión del escrito subsanatorio y sus anexos, se observa que las facturas electrónicas de venta presentadas no cumplen con la totalidad de los requisitos sustanciales establecidos en la legislación comercial (artículos 621 C. Co, 617 del Estatuto Tributario y 3° de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 774 del C. Co)

En particular, el artículo 774 del C. de Co modificado por la ley 1231 de 2008, estipula entre otros requisitos el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente (art. 11 Resolución N° 000042 de 2020 y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020), pues “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (resalta el Juzgado).

En el mismo sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado<sup>1</sup>:

*“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)”*

De esta manera, como no existe constancia de la entrega y recibo de las facturas electrónicas, no es posible tener por satisfecho este requisito de los títulos valores. Nótese que aun cuando en la subsanación se manifestó haber aportado dicho acervo, no se hizo, véase que lo único que se aportó fueron pantallazos de la herramienta Solución Tecnológica Facturación Electrónica de la DIAN, plataforma que no permite establecer que se obtuvo el acuse de recibido u certifica la entrega

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de abril de 2020. Exp.01 2019 00276 01.

de los correos electrónicos a través de los cuales se remitieron los mentados cartulares.

Y es que aun cuando pudiera hacerse el análisis bajo la óptica del título ejecutivo, lo cierto es que, la ausencia de este requisito impacta sobre la exigibilidad de la obligación, motivo por el cual no queda otra opción que negar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la DIAN mediante la resolución No. 000010 del 6 de febrero del año 2018 precisó, que acorde al art. 26 de la Ley 962 del año 2015 “...*la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos...*” (subrayó el Despacho), por lo que no puede dejar de satisfacerse los presupuestos antes referidos para que resulten exigible las obligaciones aquí perseguidas.

### **Decisión**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **Resuelve:**

**Primero:** Negar el mandamiento de pago,

**Segundo:** Toda vez que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar a ordenar su devolución.

**Tercero:** Secretaría proceda a la compensación correspondiente y deje las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 04 del 18 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621ed99c28218ce4664519ecc46dc7370e483680f8355924e5a131fbfdd58668**

Documento generado en 17/01/2022 12:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>